

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito, D.M., 10 de noviembre de 2023.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de octubre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **1947-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 21 de enero de 2022, Rómulo Darwin Sigcho Tapia (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección contra el Ministerio de Gobierno y la Procuraduría General del Estado impugnando el Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013, por el cual fue separado de la Policía Nacional. El proceso fue signado con número 17371-2022-00150.
2. La Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”), en sentencia de 15 de marzo de 2022, aceptó parcialmente la acción de protección. Señaló que, conforme la sentencia 9-17-IS/21, se han producido situaciones consolidadas, por lo que no cabe la restitución del accionante a las filas policiales. En consecuencia, como medidas de reparación, dispuso la reparación económica por los daños ocasionados al accionante por su desvinculación arbitraria de las filas policiales; y que el Ministerio de Gobierno emita disculpas públicas a favor del accionante. Respecto de esta decisión, se interpuso recursos de aclaración<sup>1</sup> y apelación.<sup>2</sup>
3. Mediante sentencia de mayoría de 6 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado. En consecuencia, el 16 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial dispuso la remisión del proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.
4. En el marco del proceso de reparación económica signado con el número 17811-2022-

---

<sup>1</sup> El 30 de marzo de 2022 la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito negó la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia de 15 de marzo de 2022 presentada por las partes procesales.

<sup>2</sup> El recurso de apelación fue interpuesto por el accionante.

02601, el 13 de febrero de 2022 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**TDCA**”) resolvió establecer el valor de USD 7.500,00 como compensación en equidad. El TDCA razonó que, si bien el cálculo “debería realizarse a través de una liquidación económica elaborada por un perito de acuerdo con lo señalado en las reglas b.4, b.6 y b.7 de la sentencia No. 011-16-SIS-CC”, conforme la sentencia 9-17-IS/21 corresponde un pago único en equidad.<sup>3</sup>

5. Frente a esta decisión, el 15 de febrero de 2023 el accionante presentó recurso de revocatoria, que fue negado por el TDCA en auto de 2 de marzo de 2023 toda vez que “el auto de 13 de febrero del 2023 [...] es claro, preciso y explica las razones por las cuales este Tribunal es competente para determinar el monto económico”.
6. El 10 de marzo de 2023, el accionante presentó acción extraordinaria de protección contra los autos de 13 de febrero de 2023 y 2 de marzo de 2023, emitidos por el TDCA.

## **2. Objeto**

7. De acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y en el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección procede en contra de “sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
8. En virtud de lo antes expuesto, se puede colegir que la acción extraordinaria de protección procede en contra de providencias definitivas, que causen el efecto de cosa juzgada. De tal manera que este Tribunal debe verificar que las decisiones objeto de la presente acción tengan tal calidad.
9. Con respecto al requisito de que un auto sea definitivo, esta Corte ha considerado que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este **(1)** pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2)** causa un gravamen

---

<sup>3</sup> En concreto, el TDCA sostuvo que tanto en la sentencia 9-17-IS/21 como en la acción de protección 17371-2022-00150, el acto administrativo impugnado fue el Acuerdo Ministerial 3308 de 06 de junio de 2013, a través del cual se desvinculó a varios servidores policiales con diferentes grados por haberse alejado de la misión institucional. Agregó que “otro punto a considerarse es que, dentro de la sentencia No. 9-17-IS/21 de fecha 17 de noviembre del 2021, la Corte Constitucional del Ecuador estableció como medida de reparación material, un pago único en equidad de USD. 5.000,00 a favor del ciudadano Henry Fabián Rojas González, quien tenía el cargo de Policía en la Policía Nacional del Ecuador. Por otra parte, en el proceso No. 17371-2022-00150, se analizaron las vulneraciones constitucionales del ciudadano Rómulo Darwin Sigcho Tapia, quien tenía el cargo de Sargento Segundo en la misma institución, recalcando que los dos ciudadanos eran miembros de la Policía Nacional que se vieron afectados por la emisión del Acuerdo Ministerial 3308”.

irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>4</sup>

10. El accionante impugna el auto de 13 de febrero de 2023 emitido por el TDCA, en el que se calcula el monto de reparación económica en equidad, por un valor de USD 7.500,00, con base en la sentencia 9-17-IS/21 de la Corte Constitucional; así como el auto de 2 de marzo de 2023 del TDCA, que niega el recurso de revocatoria del auto de 13 de febrero.
11. A efectos de verificar si los autos impugnados cumplen con las características de un auto definitivo, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que los autos impugnados se emitieron en el marco de la ejecución del proceso de acción de protección, por lo cual no resuelven sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material (*supuesto 1.1*), pues estas fueron resueltas en la sentencia de 13 de marzo de 2022 (párrafo 2 *ut supra*) -que es precisamente la que se pretende ejecutar-; y tampoco impiden la continuación del proceso (*supuesto 1.2*), dado que este concluyó con la ejecutoría de la sentencia en cuestión.<sup>5</sup>
12. Ahora bien, la Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características referidas en el párrafo 12 *ut supra*, causen un gravamen irreparable **(i)** que *prima facie* vulnere los derechos alegados en la demanda; y **(ii)** que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal.
13. Este Tribunal encuentra que, en principio, los autos impugnados podrían causar un gravamen irreparable al accionante por no cumplir con el proceso de reparación económica previsto en la sentencia 011-16-SIS-CC, lo cual podría vulnerar sus derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica (*requisito i*). Del mismo modo, se observa que la posible vulneración a los derechos alegados no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal, tal como la acción de incumplimiento, pues la fundamentación se basa en un trámite del proceso de reparación económica, que no puede ser resuelta a través de dicha acción (*requisito ii*).<sup>6</sup>

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16; y sentencia 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrs. 44 y 45.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 22.

<sup>6</sup> Id., párr. 25.

14. En razón de lo expuesto, debido a la posibilidad de que se haya producido un gravamen irreparable en atención a los argumentos del accionante, este Tribunal se pronunciará sobre los cargos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección respecto de los autos de 13 de febrero de 2023 y 2 de marzo de 2023, expedidos por el TDCA.

### **3. Oportunidad**

15. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 10 de marzo de 2023 contra los autos de 13 de febrero de 2023 y 2 de marzo de 2023. En virtud del análisis realizado en la sección precedente sobre la potencialidad de los autos impugnados de generar un gravamen irreparable, este Tribunal de la Sala de Admisión encuentra que, toda vez que el auto de 2 de marzo de 2023 fue notificado el mismo día, la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61, numeral 2 de dicha ley, y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **4. Requisitos**

16. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple con los requisitos para ser considerada completa, según los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **5. Pretensión y fundamentos**

17. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución. Como pretensión, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto el auto de 13 de febrero de 2023, se ordene al TDCA que establezca la reparación económica correspondiente a la luz de las reglas de la sentencia 011-16-SIS-CC, y que se declare el error inexcusable de los jueces del TDCA que emitieron los autos impugnados.
18. Para fundamentar el cargo sobre la vulneración de la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que los autos impugnados inobservaron expresamente el artículo 19 de la LOGJCC y el precedente constitucional contenido en la sentencia 011-16-SIS-CC, en “donde claramente se encuentra establecido el procedimiento para la cuantificación de la reparación económica”.

19. Por otro lado, con respecto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante manifiesta que se vulnera “por cuanto al momento de emitir el auto resolutorio, irrespetan la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, y se refiere al artículo 19 de la LOGJCC.
20. Finalmente, el accionante señala que se vulneran sus derechos cuando los jueces del TDCA “ordena[n] de forma directa el pago de ciertos valores económicos, sin sustento técnico pericial y jurídico, alteran las pretensiones del accionante”; y cuando se toma como base la sentencia 9-17-IS/21, pues “la misma no es vinculante y no tiene efectos erga omnes para el presente caso por tratarse dicha sentencia de una acción de incumplimiento, es decir nada tiene que ver con un proceso de reparación económica”.

## 6. Admisibilidad

21. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
22. De los cargos expuestos en los párrafos *ut supra*, se encuentra que, en general, se limitan a cuestionar la presunta falta de aplicación del artículo 19 de la LOGJCC. Los cargos en cuestión, a criterio del Tribunal de la Sala de Admisión, se basan principalmente en la errónea aplicación de la ley por parte de la judicatura accionada. Por lo que la demanda incurre en la causal cuarta del artículo 62 de la LOGJCC.
23. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC dispone que la Sala de Admisión debe verificar la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. De conformidad con el párrafo 18 de la sentencia No. 1967-14-EP/20, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) una *tesis o conclusión*, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una *base fáctica* consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y (iii) una *justificación jurídica* que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
24. Sobre la base de lo anterior, este Tribunal considera que el cargo resumido en el párrafo 18 *ut supra* sobre la presunta inobservancia del precedente de la sentencia 011-16-SIS-CC, contiene una argumentación completa. A decir del accionante, dado que los autos

impugnados establecieron el monto de reparación económica a partir de un monto en equidad y con base en una sentencia de acción de incumplimiento de antecedentes similares, los autos impugnados habrían vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

25. En consecuencia, en lo relativo al cargo sobre la presunta inobservancia de la sentencia 011-16-SIS-CC, este Tribunal verifica que el fundamento de la demanda no se limita a la mera inconformidad respecto a la decisión judicial impugnada, a aspectos o cuestiones de mera legalidad, y tampoco a asuntos relacionados con la apreciación de la prueba (numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC). En consecuencia, la presente demanda cumple con los requisitos de admisibilidad.

### 7. Relevancia constitucional

26. A la luz del numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, para ser admitida una acción extraordinaria de protección, ésta debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Este Tribunal de la Sala de Admisión considera que la presente acción cumple con el criterio de relevancia para corregir la posible inobservancia del precedente de la sentencia 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional, y la posibilidad de cuantificar montos de reparación económica en equidad ante la jurisdicción contencioso administrativa.

### 8. Decisión

27. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **1947-23-EP**.
28. Para garantizar el debido proceso, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración y considerando que el Tribunal de Admisión está constituido por la jueza sustanciadora de la causa; se dispone que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito presente su informe de descargo respecto de la presente acción ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.

29. Enfatizar a las partes procesales que, en virtud del artículo 7 de la Resolución N° 007-CCEPLE2020, pueden utilizar el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en las oficinas de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, de lunes a viernes desde las 8h00 hasta las 16h30 horas. Las oficinas de Quito están ubicadas en el Edificio Matriz, calles José Tamayo E10 25 y Lizardo García; y las oficinas de Guayaquil en el sexto piso del Edificio Banco Pichincha, calle Pichincha y Av. 9 de Octubre.
30. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

*Documento firmado electrónicamente*

Jhoel Escudero Soliz

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Enrique Herrería Bonnet

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Daniela Salazar Marín

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 10 de noviembre de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

